

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFC058372

DGT: 26-01-2016

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0296/2016

SUMARIO:

IP. Exenciones. *Participaciones en entidades. Requisitos de participación en la entidad. Grupo de parentesco. Parentesco por afinidad.* Siguiendo al TS en la materia [Vid., STS, de 27 de septiembre de 2005, recurso n.º 684/2004 (NFJ062345)], al producirse el fallecimiento de su cónyuge, su viuda dejaría de tener relación de parentesco con los consanguíneos del fallecido y, como es obvio, con el cónyuge del supérstite. En consecuencia y dado que el requisito del art. 4.Ocho.Dos.b) Ley 19/1991 (Ley IP) delimita como «grupo de parentesco» el formado con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado «ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción» no puede considerarse subsistente el que existía con anterioridad al fallecimiento. [Vid., en el mismo sentido, consultas DGT, de 18-06-2010, n.º V1375/2010 (NFC038557) y de 25-10-2007, n.º V2253/2007 (NFC027553)].

PRECEPTOS:

Ley 19/1991 (Ley IP), art. 4.Ocho. Dos. b).

Descripción sucinta de los hechos:

Grupo familiar constituido por dos hermanos y sus respectivos cónyuges, titulares de la totalidad de las participaciones en una entidad mercantil. Fallecido uno de los hermanos, las funciones directivas las ejerce su viuda

Cuestión planteada:

Incidencia tanto del fallecimiento en la subsistencia del grupo de parentesco como de la circunstancia de que la participación de la viuda exceda del 5% de resultados de la adquisición "mortis causa".

Contestación:

En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de septiembre de 2005, afirma lo siguiente: "El parentesco por afinidad se genera y sostiene en el matrimonio, por lo que desaparecido el vínculo matrimonial se extingue este, rompiéndose entre los cónyuges cualquier relación parental, y si se rompe entre los esposos, con más razón respecto a la familia de uno de ellos en relación con el otro, esto es, el parentesco por afinidad desaparece".

Esta Dirección General ha sostenido igual criterio en consultas como las de fecha 25 de octubre de 2007 (V2253-07) y 18 de junio de 2010 (V1375-10), por lo que, en un caso como el planteado en el escrito de consulta, al producirse el fallecimiento de su cónyuge, su viuda dejaría de tener relación de parentesco con los consanguíneos del fallecido y, como es obvio, con el cónyuge del supérstite.

En consecuencia y dado que el requisito de la letra b) del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, que regula el Impuesto sobre el Patrimonio, delimita como "grupo de parentesco" el formado con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado "ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción" no puede considerarse subsistente el que existía con anterioridad al fallecimiento.

Sin embargo, la persona que ejerce funciones directivas y percibe el nivel de remuneraciones que exige el citado artículo y apartado, sí tendría derecho a la exención en el impuesto patrimonial dado que, como consecuencia de la adquisición "mortis causa", alcanzaría el porcentaje mínimo del 5% que, computado de forma individual, establece dicha norma.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.